

PODER JUDICIAL DE LA NACION

La Plata, 5 de Abril de 2011.- R.S. 2 T 110 f*76/77

VISTA: esta causa registrada bajo el N° 5699, caratulada “V., H. A. S/PTA. INF. LEY 23.737”, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de esta ciudad.-

Y CONSIDERANDO:

LA JUEZA CALITRI DIJO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto (...) y motivado (...) por el Sr. Fiscal (...), contra la resolución (...) por la cual se dispuso declarar extinguida la acción penal por prescripción (arts. 59 inc. 3° y 62 inc. 2° del C.P.) y, en consecuencia, sobreseer a H. A. V., conforme lo normado por el art. 336 inc. 1° del C.P.P.N..

El recurso es concedido (...) y mantenido (...).

II. Los agravios del representante de la vindicta pública se centran, en lo sustancial, en que la acción no se encuentra prescripta pues la sentencia condenatoria de fecha 23 de abril de 2004, conforme surge del informe de antecedentes penales (...), interrumpe el curso de la misma, en virtud de lo cual, entiende que no ha transcurrido hasta el momento el máximo de la pena prevista para el delito endilgado.

III. Ahora bien, luego de un estudio de las piezas que componen este legajo, concluyo que se deberá confirmar la decisión apelada.

Ello así, pues teniendo en cuenta la fecha de la sentencia condenatoria dictada contra el nombrado V. en orden al delito de robo agravado (23.04.2004, (...)), estimo que en autos ha transcurrido en exceso la pena máxima correspondiente al delito en reproche -6 años de prisión, conf. art. 14 primera parte de la ley 23.737-.

En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la resolución (...) que dispone el sobreseimiento de H. A. V. en orden al delito endilgado por extinción de la acción penal por prescripción (art. 336 inc. 1° del C.P.P.N.).

Así lo voto.-

EL JUEZ SCHIFFRIN DIJO:

El Ministerio Público sostiene que la condena del imputado, posterior al hecho que aquí se investiga, interrumpe la prescripción.

Evidentemente, para sostenerlo así, ese Ministerio aplica el art. 67, párrafo cuarto, inc. c), conforme al cual la sentencia condenatoria interrumpe la prescripción “*aunque la misma no se encuentre firme*”.

Estimo que la disposición del art. 2° del Código Penal, que ahora forma parte de las normas constitucionales (Declaración Universal de Derechos

Humanos, art. 11.2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 9 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 15, inc. 1) obsta a ese razonamiento.

Tengo en cuenta para ello, que la prescripción, según nuestra jurisprudencia, no es un instituto procesal sino que pertenece a la ley sustantiva (v. Fallos: 287:76, “Mirás”; y expediente de esta Sala “Schwammberger”(1), causa N° 9.275, de 30 de agosto de 1989, El Derecho T. 135, pags. 326 y sigs.).

Ello sentado, como el hecho de autos (tenencia de estupefacientes) tuvo lugar el día 31 de agosto de 2001, y la norma que recién hemos citado entró en vigencia en enero del año 2005, resulta, dentro de las circunstancias del caso, más gravosa y por consiguiente inaplicable a situaciones anteriores.

En este orden de ideas, cabe también subrayar que en el sistema anterior al año 2005, tanto la comisión de un nuevo hecho como la secuela de un juicio por el hecho previo, eran interruptivos.¹

Sin embargo, en esta estructura legal, la responsabilidad por el nuevo hecho debía estar consagrada por sentencia firme. La Corte Suprema de Justicia de la Nación había señalado que los hechos posteriores no tienen carácter interruptivo de la prescripción de la acción penal, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al encausado (v. Fallos: 322: 717; Andrés José D’Alessio, *Código Penal Comentado y Anotado, Parte General*, La Ley, pags. 682 y sigs.; David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Hammurabi, José Luis Depalma editor, pags. 661 y sigs.).

Pongamos también de manifiesto que la reforma introducida por la ley 25.990 es, en otro aspecto, una ley más favorable al imputado, pues suprime el efecto interruptivo de la secuela de juicio y lo reemplaza por actos procesales bien determinados.

Entre esos actos que la reforma enumera, el único cumplido en autos fue el llamado a declaración indagatoria de fecha 2 de octubre de 2001 (...), desde la cual largamente ha transcurrido el término de la prescripción.

Por otra parte, no consta que la condena de la que antes hablamos se encuentre firme, circunstancia cuya prueba es una carga que incumbe al Registro Nacional de Reincidencia.

En consecuencia, pienso que corresponde confirmar, por las razones expuestas, el auto apelado.

Así lo voto.

1 Para completar estas ideas, destaquemos que el segundo hecho ocurrió el 12 de julio de 2003 y la sentencia dictada sobre el mismo data del 23 de abril de 2004.

2003 y la sentencia dictada sobre el mismo data del 23 de abril de 2004.

Poder Judicial de la Nación

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

Que adhiere al voto de la Jueza Calitri.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR la resolución (...).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo: Jueces Sala II Leopoldo Héctor Schiffrin-
César Álvarez-Olga Calitri

Ante mí, Dra. Ana Russo- Secretaria.

**NOTAS(1): publicado en el sitio [www.pjn.gov.ar/Fueros Federales/Justicia Federal](http://www.pjn.gov.ar/Fueros_Federales/Justicia_Federal)
La Plata/Fallos Destacados/carpetas temáticas PENAL y PROCESAL
PENAL(FD.452)**

USO OFICIAL